En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. A. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 61 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.334/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Reúne la expresión de agravios los recaudos legales exigidos para la fundamentación recursiva?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el día 20 de Diciembre de 2023, siendo apelada la misma el 27/12/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 01/02/2024. Expresó agravios la recurrente el 07/02/2024 (ID 1369799), sin que su traslado fuera contestado por la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU Nº 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a E. A. S.A. a abonar a M. A. C., dentro

del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 1.243.744,15.- (Un millón doscientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 15/100) en concepto de IPPD, más los intereses determinados en el Considerando 3 desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

4 – <u>Los fundamentos del recurso y el cumplimiento de los requisitos exigidos para el mismo</u>

Adelanto que, efectuado el análisis de lo expuesto en la "expresión de agravios", surge con nitidez que constituye una reiteración de la postura expuesta por la demandada tanto en su contestación de demanda como al impugnar la pericia médica oportunamente practicada en autos. Se reiteran las mismas apreciaciones y ello no constituye cumplir con la obligación legal de "expresar agravios", lo cual sella la suerte adversa del recurso interpuesto por la parte demandada.

Vengo diciendo desde hace ya muchos años ante agravios similares a los que estoy aquí analizando, que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero del Trabajo.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits

argumentales o las quejas que no dedujo. Los requisitos exigidos tanto por el art. 268 del CPCC como por el art. 60 de la Ley del Fuero, no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudiere merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que –anticipo— determina que sus agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del CPCC y art. 60 Ley Laboral) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

Sin perjuicio de mi adelantada conclusión, he de plasmar que el recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo, insistiendo en que el accionante no demostró la ocurrencia del accidente de trabajo por el cual reclama y que la cuestión no debía decidirse

aquí de conformidad con las conclusiones de la Perica Médica oportunamente practicada, sin más argumentación.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y del art. 60 de la Ley Laboral Provincial.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma "concreta", es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser "razonada", indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios referidos principalmente a la errónea valoración de la prueba pericial médica, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se

discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que **la apelación no supone una reedición del juicio habido**, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). **En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate**. Es decir, **se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente** (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho*

Procesal Civil", T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso y sin perjuicio de la improcedencia de la reiteración de lo expuesto en etapas anteriores del proceso, según ya lo he destacado supra, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con las conclusiones explicadas claramente en la sentencia apelada con base normativa que resulta innecesario repetir, menos aun cuando no se menciona prueba alguna que demuestre la razón que le asiste a la quejosa.

La recurrente soslaya que hace el mismo planteo que realizara en la primera instancia sobre el accidente de trabajo denunciado por el accionante y nada

nuevo aporta en apoyo de su postura, por lo que el fallo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, los agravios lucen desiertos ya que no se ajustan a los recaudos previstos por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley del Fuero.

5 – <u>Conclusión</u>

Ante el incumplimiento por parte de la apelante de lo dispuesto por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley Laboral Provincial, es mi conclusión que el recurso interpuesto debe ser declarado "desierto" (conf. arts. 269 CPCC y 60 Ley Laboral Pcial.). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrada apoderada en razón de ser considerada inoficiosa su intervención recursiva, conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada sobre la cuestión.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demanda, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y el recurso en estudio:

Debo señalar que lo expresado al momento de fundar

el recurso, resulta ser una reiteración de lo expresado al momento de contestar demanda, así como en la oportunidad de cuestionar el informe pericial médico.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando en principio reiterar, como en el caso argumentos anteriores con frases como: "*Tal como se sostuvo al contestar demanda…()… Se apuntó en aquel momento que…()… Se explicó también al contestar demanda que…"* .

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

No cabe, en consecuencia, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, o al momento de impugnar la Pericia practicada en autos, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda y al impugnar la pericia médica.

No obstante lo señalado hasta aquí, he de referirme en forma expresa al cuestionamiento reiterado a la Pericia Médica.

Preliminarmente, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*- Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de

pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones del art.268 y 269 del CPCC y arts.60 de la Ley XIV N°1, el recurso será declarado desierto.

5).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

6).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados, no corresponde regular honorarios a la letrada de la recurrente en razón de ser considerada inoficiosa su intervención.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En razón de lo propuesto en la conclusión de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

En razón de la conclusión a la que he arribado en la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde que me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrada apoderada en razón de ser considerada inoficiosa su intervención recursiva, conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada sobre la cuestión.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero. **Así lo voto**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

2.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrada apoderada en razón de ser considerada inoficiosa su intervención recursiva, conforme criterio uniforme y reiterado de esta Alzada sobre la cuestión.

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.